

Informe Secretarial: Ingresa la presente Acción de Tutela al Despacho, con medida provisional, la cual fue asignada por reparto a esta Judicatura. Sírvese proveer. Arauca, julio 21 de 2026.

Adelina Mendoza Rincón
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA

Arauca, Arauca, julio veintiuno (21) de dos mil veintiséis (2026).

Asunto:	Acción de tutela
Radicado No.:	81-001-31-87-001-2026-00137-00
Accionante:	VICKY MARCELA ZAMBRANO NÚÑEZ
Accionado:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y MINISTERIO DEL TRABAJO

CUESTIÓN PRELIMINAR

Considerando la narrativa expuesta en el escrito de tutela, así como los respaldos adjuntos, este Despacho considera que es apropiado avocar el conocimiento del caso, en aras de salvaguardar la protección constitucional buscada mediante la acción de amparo.

Así las cosas, procede esta Judicatura, analizar si en el presente asunto es factible decretar la medida cautelar solicitada.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Convalidado lo anterior, la parte accionante solicitó como medida provisional, lo siguiente:

*“(…) **DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del cronograma del concurso público para el cargo de Abogado (Junta Regional de Arauca) convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026, suspendiendo específicamente la aplicación de las pruebas de conocimiento y psicotécnicas programadas para el 26 de julio de 2026 frente a esta plaza en particular.***

Subsidiariamente, solicito se ordene a las entidades accionadas admitirme de manera provisional para presentar la prueba escrita convocada el 26 de julio de 2026, garantizando que pueda rendir el examen mientras se tramita y decide de fondo el amparo constitucional. (…)”

Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez de tutela puede adoptar una medida provisional en los siguientes eventos:

*“(…) **Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (…)” (Resaltado por el Despacho).

La guardiana de la Carta se ha pronunciado en torno de dicha medida en los siguientes términos¹:

*“(…) Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues **con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.*** (…)” (Resaltado por el Despacho).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-888 de 2005 en la que se invocan los precedentes contenidos en el fallo T-440 de 2003.

Es así que, la Corte Constitucional ha establecido que se pueden decretar las medidas provisionales en dos casos: **(i)** para prevenir la violación de un derecho fundamental; y **(ii)** para evitar que una violación existente se agrave.

De ahí que el Juez de tutela puede tomar este tipo de acciones para proteger un derecho si considera que es necesario y urgente, tomando en cuenta la situación específica y asegurándose de que la decisión sea razonada, sopesada y proporcionada.

Bajo ese contexto, y a partir de la lectura del escrito de tutela y de la revisión de las pruebas aportadas, el Despacho no considera procedente ordenar el amparo transitorio solicitado.

Lo anterior, dado que emitir una decisión favorable en este momento implicaría proferir una resolución anticipada sin garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada. Además, lo pretendido está directamente relacionado con el propósito de la tutela, y antes de tomar una decisión, es necesario verificar ciertas circunstancias que la demandante cuestiona.

Por lo tanto, el Despacho tomará una decisión definitiva sobre el caso en la sentencia de tutela, basándose en una evaluación detallada de las circunstancias específicas para proteger los derechos fundamentales de la peticionaria, en consecuencia, se negará la medida provisional rogada.

En virtud de ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción de tutela interpuesta por la señora **VICKY MARCELA ZAMBRANO NÚÑEZ**, quien actúa en causa propia, en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ARAUCA** y a todas a los aspirantes para ocupar el cargo de **ABOGADO DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, participantes del Proceso de Selección para la conformación de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, convocado mediante la Resolución No. 1061 del 20 de abril de 2026, por cuanto la decisión que se adopte en primera instancia podría afectar sus derechos e intereses.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término improrrogable de **UN (1) DÍA** a la entidad accionada y vinculados, entregándole copia de la acción de tutela y de sus anexos, con el fin de que ejerza el derecho de contradicción, para lo cual deberá pronunciarse en torno a los fundamentos de hecho y de derecho, narrados en el escrito introductorio de tutela.

CUARTO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que, habilite en el portal web del Proceso de Selección para la conformación de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, convocado mediante la Resolución No. 1061 del 20 de abril de 2026, un link mediante el cual se publique la presente decisión y la acción de tutela promovida por la señora Vicky Marcela Zambrano Núñez, a efectos de surtir la correspondiente notificación de los vinculados. Conicionado a remitir a este Despacho en el término de UN (1) DÍA la constancia de publicación en su portal Web, como respuesta a esta Acción de Tutela.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, conforme lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión.

SEXTO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a través de su representante legal o persona designada, que, dentro del plazo establecido en el numeral tercero de esta providencia, rindan informe detallado sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela y se pronuncien de manera expresa sobre cada uno de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por la accionante.

Asimismo, deberán informar el estado actual del Proceso de Selección para la conformación de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, convocado mediante la Resolución No. 1061 del 20 de abril de 2026, particularmente en lo relacionado con el cargo de Abogado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Arauca, indicando el número de aspirantes admitidos, la etapa en que se encuentra el proceso y las actuaciones administrativas adelantadas respecto de dicho empleo.

Igualmente, deberán informar si el cargo referido ya fue provisto o si continúa vacante y, en caso de haberse efectuado alguna designación o actuación administrativa que pueda incidir en las

pretensiones de la presente acción de tutela, remitir copia de los respectivos actos administrativos y de los documentos que los soportan.

SÉPTIMO: SOLICITAR a la entidad accionada y vinculadas que informen si se han presentado acciones de tutela anteriores en su contra por la misma acción u omisión, especificando el Despacho que, en primer lugar, conoció de cada una.

Lo anterior, con el propósito de determinar si la presente acción constitucional puede ser considerada como una **TUTELA MASIVA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades mencionadas, que los informes pedidos se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada a responder nuestra solicitud acarreará la responsabilidad respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: NOTIFICAR este proveído a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE BERNAL LADINO

Juez
N.P

Firmado Por:

Jaime Enrique Bernal Ladino

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d64f870cbaedbb555693fd17c240d0bd50ca5f18fc710a80141837e4d6a1436**
Documento generado en 21/07/2026 10:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>